

Indulto de desercion al teniente coronel Juan Bringas.

Se indulta del delito de desercion al teniente coronel Juan Bringas y Garmendia.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente de la cámara de senadores.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 18 de Mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se hace extensivo á todos los hospitales de la república lo dispuesto sobre estancias en decreto de 6 de mayo de 1828.

El decreto de 6 de mayo de 1828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andrés, se hace extensivo á todos los hospitales de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 19 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Dispensa de tiempo de teórica y práctica á varios ciudadanos.

Se dispensa al C. Guadalupe Gonzalez Gordillo ocho meses de cursos de teórica de cánones que le faltan para completar el tiempo prevenido en los estatutos de la Universidad de Méjico. Al C. Manuel Zimavilla dos cursos en la misma facultad; al C. Anastasio de la Pasena, igual tiempo; y á los CC. Juan Bautista Alva y Hernandez de Lara, Luis Monter y José Monter un año de práctica que les falta para poderse recibir de abogados. Mayo 21 de 829.

Indulto de desercion al teniente Miguel Bandera.

Se indulta de la falta de desercion al teniente del cuarto batallon ciudadano Miguel Bandera, por la cual fue depuesto de su empleo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudéz, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 21 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Provision de curatos.

Art. 1. Se proveerán cuanto antes en propiedad todos los curatos y sacristias mayores de la república, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias.

2. Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán menos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provision.

3. El excluido para una parroquia, podrá ser presentado para otras.

4. En el distrito y territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la república.

5. Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce dias desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Prohibicion de los géneros y frutos extranjeros que se expresan.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la introduccion de los artículos siguientes.

Acicates y espuelas de hierro ó metal.	clase de instrumentos de labranza que se usan en el pais.
Aguardiente de fábricas extranjeras.	Bayetas, y bayetones ordinarios.
Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjera.	Brochas para pintar.
Almohadillas.	Cajitas de mariposas.
Anillos y aretes ordinarios.	Cambayas.
Anis en grano.	Candados, chapas y cerraduras de hierro.
Añiles.	Cardas en parche y horma.
Alambre grueso de hierro, y de cobre.	Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón.
Azadones, hoces, rejas, y toda	Casimir que no sea apañado.
	Cerdas para zapatero.

Cinta de algodón y lino ordinario.	Juguetes de todas materias para niños.
Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.	Libros en blanco de papel.
Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.	Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.
Cobre labrado en piezas ordinarias.	Manteca y mantequilla de vaca.
Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue á la de la india inglesa fina.	Medias de lana.
Cuerdas para instrumentos musicales.	Naipes de todas clases.
Dulces.	Oro volador fino y falso.
Escarmenadores, peines y peinetas de madera, hasta y carey.	Oropel.
Esperma labrada.	Oblea.
Estaño en greña.	Pañetes ó medios paños.
Faroles y lanternas de lata y papel.	Papel de colores.
Flecos de algodón y lana.	Pomadas de olor.
Frenos.	Queso de todas clases.
Gerga y gerguetilla.	Sargas de lana.
Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.	Sayal, ó sayalete de pelo burdo.
Guinea.	Sillas de montar, y toda obra de talabartería.
Herrage para bestias.	Sombreros de todas clases y cor- tes, cachuchas y gorras.
Hilaza de lana y estambre.	Tápalos de algodón.
	Tejidos, ó lienzos trigüeños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominacion, cuya calidad no llegue á la del coco fino.
	Zangalas y zangaletes.

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.
—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Contribucion de un cinco por ciento sobre rentas que pasen de 1000 pesos y de un diez por ciento sobre las que pasen de 10000. Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que se expresan.

Art. 1. Se establece por un año en toda la extension de la República una contribucion de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza, siempre que pasen de 1000 ps.

y de un diez por ciento sobre las que excedan de 10000. Esta disposicion no comprende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los estados.

2. Esta contribucion se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en las capitales.

3. Los individuos que hayan de pagar esta contribucion por sueldo, pension, retiro ó jubilacion, que perciban de la hacienda de la federacion, de la de los estados, ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.

4. Las legislaturas de los estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes, se pase copia de ellas á los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarías ó subcomisarías de la federacion.

5. Si en algun estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el artículo 2, lo arreglará el gobierno general; y si los pagos no se hicieren dentro de los quince dias siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo artículo 2, se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme á las leyes de la federacion.

6. En el distrito y territorios de la federacion se cobrará la contribucion con arreglo á la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el art. 3. Esta regla se observará tambien en los casos del art. 5.

7. Se aplicará á la hacienda pública de los estados el dos por ciento sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de estos.

8. El gobierno general en el distrito y territorios, y las legislaturas en los estados, exceptuarán en todo, ó en parte de esta contribucion, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte despues de cubiertos sus gastos de rigurosa justicia.

9. En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagarán la contribucion impuesta por el art. 1; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo á la clasificacion que sigue.

1. ^a clase: Los que tengan un capital de 100000 pesos para arriba.....	1000 ps.
2. ^a de 50000 para arriba.....	500
3. ^a de 25000 para arriba.....	250
4. ^a de 12500 para arriba.....	125
5. ^a de 6000 para arriba.....	60
6. ^a de 3000 para arriba.....	30

10. El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

11. Se dará cuenta al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8 dentro de los primeros quince dias de las primeras sesiones ordinarias.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Reglas para el cumplimiento de la ley anterior.

Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuacion.

1. Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que se comprendan en el artículo primero de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaria general dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, á fin de que, tomada razon de sus nombres en un libro destinado al efecto, dén la noticia jurada de que habla el artículo sexto.

Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algun individuo ha perjurado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instruccion debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal á que corresponda.

2. Asimismo se presentarán en la misma comisaria los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez dias á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

3. Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaria general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaria general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.

4. Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribucion correspondiente al producto de todas sus rentas.

5. Los comprendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro ó comercio.

6. Las oficinas, gefes de cuerpos y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.

7. Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldos ó pensiones.

8. Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. Ayuntamiento pasará al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, la mas exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquier otro punto de la república.

9. Pasará igualmente una noticia exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.

10. Los comisarios generales de los estados cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.

11. Los comisarios y subcomisarios de los territorios harán ejecutar respectivamente estas prevenciones segun los términos de esta ley y su reglamento.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

Libertad de la siembra y expendio del tabaco por lo tocante al gobierno federal desde fin de diciembre de 1830.

Art. 1. La siembra y expendio del tabaco será libre por parte del gobierno federal desde fin de diciembre de 1830, ó antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federacion. Los estados podrán continuar ó abolir el estanco.

2. Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matri-

ularán en las comisarias generales ó subalternas, designando los parages y el número de matas para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los estados.

3. Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federacion, y uno á las de los estados en que se hagan las siembras. Esta contribucion se recaudará en los estados con arreglo á las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios segun las disposiciones del gobierno de la Union.

4. Los estados que declaren libre el tabaco podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el distrito y territorios pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.

5. Los cosecheros pagarán á la federacion medio real por cada libra del tabaco que tengan en su poder, y á razon de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

6. El gobierno contratará con los cosecheros la devolucion al costo y costas de los tabacos existentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legítimamente contraidos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan en recibir tabacos la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

7. El gobierno dispondrá desde luego con conocimiento de la tesoreria general é intervencion del departamento de cuenta y razon, la venta del resto de las existencias, ya sea con los estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

8. Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicacion de esta ley resultaren á los estados, las pagarán á la federacion al precio de que habla el art. anterior; á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de febrero último.

9. La deuda de los estados por tabaco la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicacion de esta ley, con enteros mensales proporcionados al total importe.

10. A los estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros, se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

11. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los estados para purificar las existencias de que habla el art. 8.

12. El tabaco de que habla el art. 5, podrá exportarse desde ahora libre de derechos: y del que no se exporte, no se cobrará la pension sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Reglas para el cumplimiento del decreto anterior.

1. Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos los ciudadanos de la república de hacer siembras de tabaco en los parages que les acomode; pero los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el art. 2, ocurrirán á la respectiva comisaría general ó subalterna, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razon en la misma oficina, y tambien en la del respectivo estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los gefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal parage.*

2. Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le recoja y dé otro nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.

3. Las comisarias generales y las subalternas llevarán un libro titulado: Matricula de siembras de tabaco, en el cual se sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.

4. Todos los años á los quince dias de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que hayan expedido con toda especificacion á los comisarios generales, para que se sienten en el libro de estos, y tambien en el de la oficina del estado, y conste el número de matas que se siembra en cada estado, y parages en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la secretaría de hacienda.

5. Para la exaccion de los tres reales de pension que señala el art. 3 por cada cien matas de siembra, dictarán los estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta dias

de verificada la siembra se hará el pago de dichos 3 reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.

6. Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los estados, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados, para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los 3 reales.

7. La recaudacion de esta pension en los estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo de su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los 2 reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real, ó la tercera parte que le corresponde.

8. El tabaco que se extraiga de los parages de su cosecha, caminará con la correspondiente guia, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de 1 real por libra de rama, labrado ó cernido, que señala el art. 4 de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.

9. Para el cumplimiento del art. 5 dispondrán los factores de Orizava y Córdoba, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.

10. En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de estas prevenciones.

11. Los cosecheros, ó sus representantes, que sean acreedores del gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 1821 hasta ahora, acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el art. 6, se les entregará á costo y costas segun les acomodare, bien sea en rama, en cernido ó en labrados.

12. Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que trata el párrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán accion á la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorateos, segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la absolucion de los créditos.

13. Para el cumplimiento del art. 7., tendrá conocimiento la tesorería general, é intervencion el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos: y para el surtimiento del público hasta fin de diciembre de 1830, ó antes si lo avisare el gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.

14. Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el estado en que se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la libertad ó extincion del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa extincion, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtirlos.

15. Dispondrán los respectivos comisarios generales que el dia 1.º de junio se comience y haga en las fábricas un exacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedan evaluarse para su venta por mayor ó menor en almoneda.

16. El mismo dia que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los exmos. srs. gobernadores de los estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federacion, como disponen los artículos 8 y 11 de la ley, para arreglar su importe al precio de 3 reales libra, en lugar del de 8 reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibidos los estados, comprados á 6 reales libra, mitad á dinero, y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del art. 8.

17. Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los estados con la federacion por entregas de tabacos de cuenta de ésta, poniéndose al efecto de acuerdo con los exmos. srs. gobernadores, y dando aviso justificado del resultado á esta se-

retaria de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, á calcular la deuda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el art. 9, hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.

18. La intervencion que previene el art. 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los estados se satisfaga á la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el art. 12, podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la República, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobierno existencias y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

Pension particular sobre los bienes raices que existan en el distrito y territorios, y cuyos dueños no hubieren residido en la república ó dejaren de residir en ella por diez años.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, ademas de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Sea semanario el correo de Alamos de Occidente para la alta Sonora.

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Maria de Esnaurizar, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Declaracion sobre los empleados de la federacion que pasaron al servicio de los estados.

1. Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entretanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.

2. Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos, no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado, ó queden sin destino en los estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general, hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.

3. Los empleados de que habla el articulo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango, y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.º de agos-